

PEACE & SECURITY

PAIX ET SÉCURITÉ INTERNATIONALES



EUROMEDITERRANEAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW
AND INTERNATIONAL RELATIONS



ISSN 2341-0868

DOI: http://dx.doi.org/10.25267/Paix_secur_int.2021.19

09

2021

Citation: PÉREZ-PRAT DURBAN, L: «España y Marruecos en el Estrecho de Gibraltar, el *statu quo* de Perejil», *Peace & Security – Paix et Sécurité Internationales*, No 9, 2021.

Received: 13 July 2021.

Accepted: 27 July 2021.

ESPAÑA Y MARRUECOS EN EL ESTRECHO DE GIBRALTAR: EL STATU QUO DE PEREJIL

Luis PÉREZ-PRAT DURBÁN^{1*}

I. PLANTEAMIENTO – II. SITUACIÓN GEOGRÁFICA, SITUACIÓN EN EL
CONTENCIOSO – III. PORTUGAL Y PEREJIL – IV. ESPAÑA Y PEREJIL – V.
MARRUECOS, ESPAÑA Y PEREJIL – VI. CONCLUSIONES

RESUMEN: El incierto estatuto jurídico de la isla de Perejil, disputada por España y Marruecos, trae causa de una confusa historia que se retrotrae a los tiempos en que Ceuta pertenecía a Portugal. Por ello, para analizar los títulos españoles hay que examinar tanto los que se derivan de los actos portugueses en el islote como los desarrollados por España a lo largo de los siglos, desde el siglo XV. Y, posteriormente, es ineludible analizar la posición de Marruecos en el contencioso. Todo ello confluye en un *statu quo* indeterminado que se afianzó tras el incidente militar desencadenado entre España y Marruecos en 2002.

PALABRAS CLAVE: Estrecho de Gibraltar; conflicto de la isla de Perejil; islote; adquisición de soberanía territorial; conquista; ocupación; prescripción adquisitiva.

SPAIN AND MOROCCO IN THE STRAITS OF GIBRALTAR: THE STATU QUO OF PEREJIL ISLET

ABSTRACT: The uncertain legal status of the island of Perejil, disputed by Spain and Morocco, brings about a confusing history that goes back to the times when Ceuta belonged to Portugal. For this reason, to analyze the Spanish titles, it is necessary to examine both those derived from the Portuguese acts on the islet and those developed by Spain over the centuries, since the 15th century. And, subsequently, it is inescapable to analyze Morocco's position in the dispute. All of this converges in an undetermined *statu quo* that took hold after the military incident unleashed between Spain and Morocco in 2002.

KEYWORDS: Strait of Gibraltar; Perejil Island Crisis; Islet; Acquisition of Territorial Sovereignty; Conquest; Occupation; Acquisitive Prescription.

¹ Catedrático (Full Professor) de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla. Hay publicada una versión anterior de este trabajo, bajo el título «La confusa controversia sobre la isla de Perejil», en Libro homenaje al Prof. Dr. Agustín Jorge Barreiro, UAM, 219, vol. II, pp. 1735-1752. El autor quiere volver a rendir homenaje al Dr. Jorge Barreiro, recientemente fallecido.

L'ESPAGNE ET LE MAROC DANS LE DETROIT DE GIBRALTAR : LE STATU QUO DE PEREJIL

RÉSUMÉ: Le statut juridique incertain de l'île de Perejil, contesté par l'Espagne et le Maroc, entraîne une histoire confuse qui remonte à l'époque où Ceuta appartenait au Portugal. C'est pourquoi, pour analyser les titres espagnols, il est nécessaire d'examiner à la fois ceux qui découlent des actes portugais sur l'îlot et ceux développés par l'Espagne au fil des siècles, depuis le XVe siècle. Et, par la suite, il est inéluctable d'analyser la position du Maroc dans le litige. Tout cela converge vers un statu quo indéterminé qui s'est installé après l'incident militaire déclenché entre l'Espagne et le Maroc en 2002.

MOTS-CLÉS: Détroit de Gibraltar ; conflit au sujet de l'île de Perejil ; îlot ; acquisition de la souveraineté territoriale ; conquête ; occupation ; prescription acquise.

I. PLANTEAMIENTO

La isla de Perejil o Coral, Leila o Tura –«esa pequeña isla estúpida», según Collin Powell, secretario de Estado estadounidense, mediador entre España y Marruecos en 2002–, cuenta con una situación geoestratégica inquietante, una historia excesiva, una nula capacidad de habitación humana y una gran incertidumbre sobre su estatus de soberanía. Inclusive, al indecente islote² se le adscribe un pasado mítico y literario, anclado en la Odisea, el de ser la residencia de la ninfa Calipso, la isla Ogigia en la que Ulises pasara siete años. La única coincidencia, una cueva, en el caso de Perejil una entrada de veinte metros de alto por siete u ocho de ancho, con dos salas iniciales y una tercera situada a una altura de diez metros: insuficiente y hasta desesperante para los siete años de enclaustramiento de Ulises, pero razonable como soporte logístico para actividades ilegales de contrabando de narcóticos que Marruecos dijo pretender controlar, como motivo para el envío del destacamento que provocó el incidente de julio de 2002.

La situación geoestratégica de Perejil es inquietante por encontrarse en el estrecho de Gibraltar, lo que se arguye que motivó, en la época de la dominación portuguesa, que allí se alzase una torre vigía; también, tiempo después, que España barajara en los siglos XVI y XVII varios proyectos de fortificación, nunca realizados; más adelante, que el Reino Unido la pretendiera al inicio del siglo XIX, e incluso que Estados Unidos y Francia aspiraran a posesionarse de ella en la misma centuria. La cuestión del control del estrecho estaba subyacente a estas posiciones. Esto es muestra de lo excesivo de la historia

² UNAMUNO, M. de, «España-Perejil y la isla de Calipso», en *Alrededor del Mundo*, ejemplar del 27 de febrero de 1902, en http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/81352/1/CMU_2-5.pdf.

de un islote de exigua dimensiones, inhabitado pero utilizado por pastores que viven en el continente. También es difícil saber el análisis sobre cuál es el soberano territorial de Perejil, tal vez incluido en el área de Ceuta, tal vez nunca integrado en ella y sí en el Protectorado, quizás nunca cedido por Portugal a España, puede que con actos de ocupación efectiva escasos o con decisiones políticas y administrativas contradictorias en el caso de España³. De ahí que su situación en el contencioso territorial entre España y Marruecos sea, a estas alturas, incierta, en tanto que anclada a partir de 2002 en el respeto a un *statu quo* de cuyo origen poco o nada se sabe, pero todo se conjectura.

II. SITUACIÓN GEOGRÁFICA, SITUACIÓN EN EL CONTENCIOSO

El islote de Perejil está al pie de Sierra Bullones, la montaña de la Mujer Muerta o Yebel Musa, de la que parece haberse desprendido. Volviendo a las mitologías y a las fuentes clásicas, al lado de las columnas de Hércules o integrándolas. Pascual Madoz la describe de la siguiente manera: «se eleva sobre el nivel del mar la citada isla 72 varas y 1/3, toda de piedra y cubierta de arbustos; su figura es casi triangular y su circunferencia de 2,200 varas formando un canal con la costa de 330 varas de ancho con muchas brazas de fondo sobre arena, piedra y arena piedra, encontrándose de 14 brazas hasta 20 en sus dos extremos del E. y el O. y por su medianía 6, 5 y 4 brazas, igual calidad de fondo y lo mismo por la parte del N»⁴. Es una pequeña meseta, de costa irregular y acantilada, con acceso complicado salvo por dos caletas, situadas al Este, la del Rey, y al Oeste, la de la Reina⁵, colocada a menos de quinientos metros de la costa marroquí. La isla cuenta con una amplia cueva y, en cuanto a rastros humanos, parecen quedar algunos que, según opiniones, pertenecen a la época de la ocupación portuguesa, en concreto, restos de una torre y de

³ Véase SAURA ESTAPÁ, J., «A propósito de la soberanía sobre el islote de Perejil», en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 5, diciembre de 2002; <http://www.reei.org/index.php/revista/num5/agora/proposito-soberania-sobre-islote-perejil>.

⁴ MADOZ, P., *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de ultramar*, Madrid, 1847, Tomo VIII, p. 403.

⁵ Cfr. GARCÍA FLÓREZ, D., «Aspectos históricos de la Isla del Perejil», en *Real Instituto Elcano*, ARI Nº 18-2002, 14.07.2002.

un aljibe⁶. Aunque muy bien podrían ser trazas de un faro pretendidamente construido por España allí en 1867. Sus coordenadas geográficas son 35° 54' 48,11» de latitud Norte y 5° 25' 03,34» de longitud Oeste. Este dato no es baladí. Como relató Collin Powell, esa fue la única manera de identificar Perejil a ojos de españoles y marroquíes⁷.

Sin embargo, la situación de Perejil como parte del contencioso entre España y Marruecos no ha sido siempre evidente, ni siempre la misma. Está claro el parteaguas que ha supuesto el incidente de julio de 2002. Antes de esa fecha, probablemente a causa de la falta de actos de ocupación efectiva por ambas partes, durante largos períodos, sobre todo por parte española, ni Marruecos debía ser consciente de la posición española, caso de haberla, ni España sensible a la oposición marroquí a su situación. Tal vez Marruecos entendiese durante mucho tiempo que Perejil no formaba parte del contencioso con España, tal vez ésta no estuviese muy interesada en la preservación de una soberanía con escasa utilidad, tal vez, como indica bien Juan Villar, el deliberado ejercicio de ambigüedad de la diplomacia española, más o menos consensuado con la marroquí, desde el final del protectorado⁸, ha acabado por abonar la tesis del respeto a un *statu quo* misterioso y acomodaticio para ambos, hasta la eclosión de julio de 2002.

Sólo así resulta explicable la solución dada por la mediación estadounidense en 2002: la vuelta al *statu quo ante*. Sin perjuicio de la interpretación de ese término, y de lo que significa en forma de retroceso desde sus posiciones respectivas para las partes, resulta sintomático que, en la obra académica de cabecera para las posiciones marroquíes, la del Dr. Rachid Lazrak⁹, escrita en 1974, su autor no dedica ni una sola palabra al islote Leila o Tura. Ni una mención autónoma al hacer referencia a las pretensiones españolas sobre los Presidios del Norte de Marruecos, pues incluye en su descripción introductoria Ceuta y Melilla como Presidios Mayores, y como Presidios Menores los peñones de

⁶ Cfr. SEGURA GONZALEZ, W, «Nuestra vecina isla de Perejil», *Aljaranda: Revista de Estudios Tarifeños*, nº 28, 1998, p. 4.

⁷ El País, «Colin Powell califica el islote de Perejil de “pequeña isla estúpida”», en *El País*, 6 de mayo de 2004, disponible en http://internacional.elpais.com/internacional/2004/05/06/actualidad/1083794402_850215.html.

⁸ VILLAR, J. B, «Memoria histórica y relaciones hispano-marroquíes», en *El País*, de 8 de agosto de 2002.

⁹ LAZRAK, R, *Le contentieux territorial entre le Maroc et l'Espagne*, Dar El Kitab, Casablanca, 1974.

Alhucemas, Vélez y las islas Chafarinas. Perejil falta en la lista, de inicio, y al final¹⁰. Quizás, pudiera pensarse que el autor integra el islote en el contencioso más amplio sobre Ceuta, pero tampoco es así. La descripción sobre Ceuta concreta que el área abarcada comprende tanto la ciudad propiamente dicha como el campo exterior, pero nada más.

No obstante, volveremos sobre ello más adelante, para precisar que los límites de Ceuta, pactados en el siglo XIX, en el acuerdo de 25 de marzo de 1860, que retomó el posterior tratado de Tetuán de 26 de abril de ese mismo año, no parecen abarcar Perejil. En definitiva, del mismo modo que sucede en cualquiera de los tratados celebrados por España con potencia extranjera alguna, incluida Portugal. En efecto, en este último caso, el art. II del Tratado de Lisboa de 13 de febrero de 1668, entre España y Portugal, al determinar que Ceuta es retenida por España y que no entra en la retrocesión de las demás plazas a favor de Portugal, nada dice sobre sus límites, y mucho menos que incorpore como dependencia la isla de Perejil. Pudiera entenderse que no era necesaria la mención de Perejil como parte integrante de la Ceuta conservada por España. Es favorable a esa tesis, como examinaremos más adelante, el historiador Juan Bautista Villar, quien inicia uno de sus trabajos sobre la frontera de Ceuta con Marruecos de la siguiente forma: «Ceuta, con sus 19,3 Km integrados por la península e istmo de Almina, territorio continental inmediato, isla del Perejil e islotes menores es con Melilla –13,3 Km2– la única ciudad europea en el África septentrional, y desde luego la más próxima a Europa, de la que apenas la separa un brazo de mar de 22 kilómetros»¹¹.

III. PORTUGAL Y PEREJIL

¿Deberíamos iniciar el relato sobre la soberanía de Perejil en 1415 con la hipotética ocupación portuguesa? Las tesis españolas apuntan en esa dirección, en la misma medida en que vinculan sus títulos de soberanía sobre el islote a los poseídos por Portugal, bien autónomamente, bien como dependencia de Ceuta¹². La vinculación parece plausible, pero no existen muchas noticias de

¹⁰ *Ibidem*, pp. 26-27.

¹¹ VILLAR, J. B., «La frontera de Ceuta con Marruecos: orígenes y conformación actual», en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 2003, núm. extraordinario, p. 274.

¹² Para una cronología de la presencia portuguesa en el Magreb, véase FARINHA, M. C. J. D., «As relações entre Portugal e Marrocos: uma cronologia», en *Revista Camões*, nº 17-18

ella. Juan B. Villar sostiene que tanto la documentación lusitana en el archivo lisboeta de la Torre do Tombo, como la cartografía portuguesa, en el período que va de 1415 a 1640, dan buena prueba de ello¹³. Pero no hay mención alguna en su obra de documentación del citado archivo. A salvo de lo que pueda surgir de allí, de lo que no se encuentre digitalizado –porque en lo digitalizado tampoco hay referencia a Perejil-, poco puede alegarse a favor de la presencia portuguesa. Parece que la ocupación del islote no se produce al calor de la conquista de Ceuta en 1415, ni antes, ni en el período inmediatamente posterior o, de producirse, es muy circunstancial y deja escasísima huella. No hay mención en la obra de Jerónimo de Mascarenhas, que relata con todo detalle la conquista y los años posteriores a la misma¹⁴, ni en la obra anterior de Gomes Eanes de Zurara, más cercana al acontecimiento, acabada el 25 de marzo de 1450, pero circunscrita al mismo¹⁵. Tampoco hay palabra en otra obra, ésta contemporánea, debida a Isabel M. R. Mendes Drumond Braga y Paulo Drumond Braga¹⁶, que analizan el período de la Ceuta portuguesa, de 1415 a 1656, sin que aflore en ningún momento Perejil, y eso que examinan algunas cuestiones relevantes, como el sistema defensivo y de vigilancia de la plaza.

En las obras citadas, en especial en las dos primeras, el detalle de las crónicas es de tal calibre que la intervención en Perejil habría quedado constatada, de tener lugar. Si Perejil formara parte de Ceuta, como una dependencia, su finalidad debiera ser la defensiva, la de la vigilancia del Estrecho y de las posibles incursiones berberiscas e intentos de reconquista de Ceuta, tan comunes en los primeros años. En esos años, el perímetro defensivo y de expansión de la ciudad se redujo a no más allá de los baluartes, fortificaciones y murallas.

(Relações luso-marroquinas), que puede verse en <http://cvc.instituto-camoes.pt/conhecer/biblioteca-digital-camoes/revistas-e-periodicos/revista-camoes/revista-no17-18-relacoes-luso-marroquinas/2151-2151/file.html>.

¹³ VILLAR, J. B., «Memoria histórica y relaciones hispano-marroquíes»... *cit.*

¹⁴ MASCARENHAS, J., *História de la ciudad de Ceuta: sus sucessos militares, y políticos ; memorias de sus santos y prelados, y elogio de sus capitanes generales escrita em 1648*, Lisboa : Academia das sciencias de Lisboa, 1918.

¹⁵ EANES DE ZURARA, G., *Cronica da Tomada de Ceuta por el Rei D. Joao I*, Publicada por ordem da Academia das Sciencias de Lisboa, segundo os manuscritos n. 368 e 355 do Arquivo Nacional, Lisboa, 1964.

¹⁶ MENDES DRUMOND BRAGA, I. M. R., DRUMOND BRAGA, P., *Ceuta portuguesa (1415-1656)*, Instituto de Estudios Ceutíes, Ciudad Autónoma de Ceuta, 1998.

Parece complicado imaginar que pudiera destacarse una guarnición militar, aunque fuese para prestar servicio a corta distancia, en una torre vigía a ocho kilómetros en la lejanía. Y, una vez tomada Ceuta en 1415 y, sobre todo, tras la ocupación de Alcazars seguir, en 1458, situada a una distancia de 40 km. de la anterior, menos sentido para el control del Estrecho tenía Perejil. Es verdad que los portugueses la abandonaron en 1550, pero para esa fecha, que marcaba la retirada sucesiva lusitana en el Norte de África de localidades como la señalada, junto con Arzila (también en 1550), o Tánger (entregada a Inglaterra en 1662, más de un siglo después). Antes lo habían sido Safim y Arzamor, en 1543. Resulta sintomático también que la documentación generada entre la corona portuguesa y sus asesores sobre el abandono de las ciudades del Norte de África no arroje luz alguna sobre el status de Perejil¹⁷.

En la misma dirección, otras tres líneas de investigación podrían rendir réditos. Primera, dando por buena la hipótesis de que en el islote de Perejil los portugueses hubieran erigido una fortificación, quizás la torre vigía y el aljibe que algunas fuentes secundarias e indirectas de no excesiva calidad mencionan, sería razonable que la bibliografía sobre fortificaciones portuguesas hubiera dado cuenta de la existencia de edificaciones en el islote y no es el caso¹⁸. Segunda, y en relación con la navegación en el estrecho, si Perejil debía cumplir un papel de control del mismo también tendría que estar reflejado tal desempeño bien en las crónicas de la época, bien en la literatura especializada que estudia el fenómeno. Y, sobre ello, la respuesta es similar¹⁹. Finalmente, tercera, la literatura de viajes de la época tampoco recoge, no ya la existencia de Perejil, que sí lo hace, al menos en los mapas, sino sus circunstancias y el papel jugado por el islote, caso de que lo tuviese²⁰.

¹⁷ Véase en GARCIA DA CRUZ, M. L., «As Controvérsias ao Tempo de D. Joao III sobre a Política Portuguesa no Norte de África», en *Mare Liberum* (13) 1997, pp. 123-199; consultese en http://repositorio.ul.pt/bitstream/10451/2583/1/ml_garciacruz_controversias_joaoIII.pdf.

¹⁸ Véase MOREIRA, R, *História das fortificações portuguesas no mundo*, Lisboa, 1989; o BARROCA, M.J., «Tempos de resistência e de inovação: a arquitectura militar portuguesa no reinado de D. Manuel I (1495-1521)», en *Portugalía*, Nova Serie, Vol. XXIV, 2003, pp. 95-112.

¹⁹ Véase, entre otros, LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E., «Granada y la expansión portuguesa en el Magreb extremo», en *Historia, Instituciones, Documentos*, Nº 25, 1998, pp. 351-368.

²⁰ Entre otros, véase, como fuente indirecta, GOZALBEZ CRAVITO, C, «Ceuta en el 'Viaje de Gibraltar a Málaga' de Francis Carter», en *JábeGa*, nº 33, 1981, en https://www.cedma.es/descarga.php?archivo=jabega33_40-46.pdf.

Pero aún ahí debemos diferenciar. A los efectos de la determinación de la soberanía, una cosa es la presencia portuguesa en el islote, que repiten todos los partidarios de la afirmación de la soberanía española, fundamentados en la ya mencionada posibilidad de que allí existan restos de fortificaciones portuguesas, como una torre vigía²¹, otra que Perejil estuviese vinculado a Ceuta y constituyese una dependencia suya, supuesto en el que no resultaría necesaria ninguna. Debemos descartar la pertenencia de Perejil al área territorial de Ceuta. En contra de esa relación orgánica en la época portuguesa militan todas las incertidumbres del caso hasta el momento presentadas. No hay traza de ella, al menos que no se encuentre sepultada, que no haya aflorado, de la documentación de los archivos lusitanos, de los tratados celebrados entre Portugal y los sultanes meriníes. Además, lo más probable es que si esa relación orgánica hubiese estado afirmada en los siglos XV y XVI hubiera dejado un rastro positivo y se hubiera asumido en épocas posteriores, lo que no ha sucedido tampoco en ningún tratado posterior, de los celebrados ya por España, antes o durante la época del protectorado.

En las hipótesis que estamos manejando, la adquisición del título a la soberanía por parte de Portugal se hubiera fundamentado entonces o en hechos vinculados autónomamente con el islote o, si este fuera una dependencia de Ceuta, con la conquista de Ceuta. En el primero de los casos, la ocupación, la prescripción adquisitiva y la conquista –válidos conforme al derecho de la época–, podrían haber sido fundamento adecuado para la adquisición del título a la soberanía. Sin embargo, para que la ocupación jugase a favor de Portugal, Perejil debiera haber sido en el siglo XV *terra nullius* y, además, la potencia ocupante tendría que haber desplegado una posesión efectiva con *animus occupandi*. Ninguno de los dos requisitos exigidos por la jurisprudencia internacional, formulada eso sí, en los siglos XIX y XX, se cumplirían en el caso en cuestión: en primer lugar, es muy discutible que Perejil pudiese ser calificado en los siglos XV y XVI como *terra nullius*, aunque en la última fase del imperio meriní el control territorial se hubiese debilitado mucho y el caos político hubiera aumentado, por diversos factores, entre otros, a causa de

²¹ Como ejemplo de ello, GARCÍA FLÓREZ, D, *loc. cit.*

haberse acrecentado las incursiones militares castellanas (Tetuán fue tomada en 1399) o portuguesas (a partir de la conquista de Ceuta en 1415)²².

Igualmente, y, en segundo lugar, difícil es probar un ánimo de ocupar un territorio cuando existen mínimas pruebas –o ninguna– de una presencia del pretendido adquirente de la soberanía o ni siquiera eso. Posesión efectiva es sinónimo de actividad estatal. ¿Cuánta actividad estatal se requiere? Es verdad que, como afirma el juez Max Huber en el *as. de la isla de Palmas* (1928)²³, depende de la naturaleza del territorio susceptible de ocupación y que, en caso de territorio deshabitado, –como es el de Perejil–, los actos infrecuentes y separados de considerables vacíos temporales deben considerarse suficientes para que se produzca la adquisición del título. Pero los dos casos no son similares: mientras que la isla de Palmas carece de valor estratégico, Perejil debía cumplir una función de control del estrecho o de garantía de la seguridad de Ceuta, al menos en el período de la presencia portuguesa en el norte de África. Si esto era así en el siglo XV, la posesión efectiva debía requerir una mayor densidad de actos estatales, una mayor permanencia de Portugal. Y, de nuevo, no parece comprobado dicho despliegue lusitano. Se han aducido documentos relevantes y frecuentes del Archivo de la Torre del Tombo y si estos aflorasesen y pudiera comprobarse que la corona portuguesa realizó una suficiente ocupación efectiva, cabría un replanteamiento de este análisis. Sin embargo, los datos del período posterior a 1580, una vez que aparece España en la escena norteafricana, tampoco permiten acreditar una continuidad con actividades desplegadas en el islote. También se ha invocado que la cartografía portuguesa incluía a Perejil; al respecto, recordemos que los mapas no son nunca por sí mismos fundamentos de un título, todo lo más, son elementos de prueba, más o menos fiables, para establecer o reconstruir la materialidad de los hechos²⁴. De lo que puede dudarse es, precisamente, de los hechos portugueses en el islote Perejil.

Si no cabe invocar el juego de la ocupación como fundamento al título de soberanía, en igual medida tampoco es posible hacerlo con la prescripción

²² En cuanto al análisis de ese período histórico, consultese JULIEN, Ch-A, *Histoire de l'Afrique du Nord. Des origines a 1830*, Payot, 1994; y MORALES LEZCANO, V, *Historia de Marruecos. De los orígenes tribales y las poblaciones nómadas a la independencia y la monarquía actual*, La Esfera de los Libros, Madrid, 2006.

²³ Sentencia arbitral disponible en http://legal.un.org/riaa/cases/vol_II/829-871.pdf.

²⁴ REMIRO BROTONS, A. et al, *Derecho Internacional*, Tirant, Valencia, 2007, p.881.

adquisitiva. Esta, una figura de carácter controvertido a la luz del Derecho Internacional del siglo XX requiere de una posesión pacífica y continuada a lo largo del tiempo con *animus possidendi* y en calidad de soberano que se realiza sobre territorio perteneciente a la soberanía de otro Estado. Superada esta última circunstancia, dado que debe entenderse que Perejil formaba parte del imperio meriní, no puede aceptarse que estemos ante una posesión portuguesa del islote, por lo ya dicho líneas arriba cuando examinábamos las condiciones de la ocupación, y menos aún que, de darse tal posesión, hubiese sido pacífica. Al no contar con datos acerca de las hostilidades desplegadas contra la hipotética presencia portuguesa en Perejil, sí nos sirven los dirigidos a la recuperación de Ceuta. Ésta sufrió un acoso constante ya desde el mismo año de su conquista por Portugal a lo largo de todo el siglo XV, por lo que lo mismo debería aplicarse a Perejil, si hubiera existido una torre de vigilancia en el islote, pues ni hubiera mediado el consentimiento ni la pasividad del soberano que lo perdió.

Y, además, habría que analizar la naturaleza de los actos allí desplegados por el país luso, la intensidad de los mismos, y si son aptos para fundamentar su soberanía en el período de 1415 a 1580, fecha esta última de la incorporación a la corona española con Felipe II.

Pero igualmente plausible es la crítica que a tal presencia formula Máximo Cajal, para quien, para justificar el Perejil portugués, y relacionarlo con Ceuta,

tan sólo se invocan vagas generalizaciones que lo asimilan a aquella Plaza, como si fuera una avanzada de ella. Pero, salvo demostración en contrario, mucho antes de que tuvieran lugar los famosos ensanches —que por cierto nunca alcanzaron el islote— difícilmente cabe imaginar en aquellos tiempos otra cosa que no fuera una fugaz y arriesgada presencia allí de portugueses o castellanos, tanto más precaria cuanto que ya lo era la propia supervivencia de Ceuta, permanentemente hostilizada cuando no asediada como lo estuvo en época tan tardía como entre 1694 y 1720, 1727, 1732 y 1790.²⁵

Por lo tanto, y a salvo de hechos contundentes, ni Perejil formó parte nunca de la zona de influencia de Ceuta en la época portuguesa, ni la presencia en el islote de guarniciones portuguesas ha dejado el suficiente rastro como para afirmar la soberanía de Portugal sobre ella.

²⁵ CAJAL, M, *Ceuta, Melilla, Olivenza y Gibraltar. ¿Dónde acaba España?*, Siglo XXI de España Editores, Madrid, 2003, p.223.

IV ESPAÑA Y PEREJIL

La tesis española, sostenida por la Ministra de Asuntos Exteriores en su comparecencia del 17 de julio de 2002 ante la Comisión conjunta de Asuntos Exteriores y Defensa²⁶, «un breve recordatorio histórico» en palabras de Ana Palacio, incide en los siguientes datos: uno, que Ceuta y su zona de influencia abarcaba Perejil de 1451 a 1581 mientras fue portuguesa; dos, que por el tratado hispano-portugués de 1668 España devolvió a Portugal plazas y dominios excepto Ceuta y su zona de influencia; tres, que desde ese traspaso, la isla careció de ocupación efectiva hasta 1746; cuatro, que en 1867 se construyó allí un faro y se izó la bandera española; cinco que, aunque se reconoce que el Tratado hispano-francés de 1912 que delimitó la zona ocupada por el protectorado español no hacía referencia alguna a Perejil, hubo una presencia militar constante en la isla hasta principios de los años sesenta desde que el 7 de abril de 1956 culminara el protectorado español; seis, que a partir de 1960 «España lleva a cabo visitas de inspección con carácter regular y continuado para asegurar un control del contrabando y de la inmigración ilegal»; siete, que la presencia española en Perejil nunca ha sido objeto de una protesta por parte de Marruecos.

Resulta sorprendente que la ministra se limitase a realizar un «breve recordatorio histórico» en vez de embarcarse en una exhaustiva exposición de las tesis españolas relativas a su título de soberanía sobre Perejil, como acertadamente afirma Máximo Cajal, «pues sobre él, con pruebas en la mano, deberían apoyarse cualesquiera títulos que España se atribuyera»²⁷. En efecto, así debería haber sido: una exposición detallada de los hechos que vinculan a España con Perejil y que sostienen los mencionados títulos. Por nuestra parte, sobre la base de ese *recordatorio histórico* construiremos la posición española, examinando lo allí argüido a la luz de los distintos fundamentos al título de la soberanía.

De la batería de argumentos esgrimidos por la Ministra se desprende un cierto grado de inconsistencia. Nada parece probar por parte española, más allá de lo que pudiera encontrarse en los archivos portugueses, que Perejil se integrara en la zona de influencia de Ceuta durante el período portugués. Tampoco parece haber mención de actividad castellana en Perejil hasta la

²⁶ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, Comisiones, año 2002, núm. 543, p. 17348 y ss.

²⁷ CAJAL. M, *op. cit.*, p. 220.

mencionada ocupación efectiva de 1746. Cabe pensar que, si hubiera algo, habría sido presentado ante las Cortes por la Ministra, pero no fue así. En cuanto a la ocupación efectiva de 1746, ¿en qué consistió? ¿En qué tipo de actos se concretó? ¿Cuál fue su frecuencia? ¿Comenzó ese año y siguió desde entonces o sólo se está haciendo mención a uno o varios actos de ocupación realizados en 1746? Además, y más relevante, ¿cómo puede interpretarse tal ocupación efectiva? Nada se aclaró al respecto en la comparecencia parlamentaria, lo cuál no descarta que haya podido realizarse la ocupación, y que se haya hecho con cierta intensidad, con la suficiente para consolidar la adquisición de la soberanía a través de alguno de los fundamentos al título que pudieran esgrimirse en relación con la situación de la isla Perejil. Pero debe probarse, no basta con un breve relato histórico. Si examinamos las posibilidades de que España se haya hecho con los derechos soberanos sobre Perejil, tendríamos que recorrer los distintos fundamentos al título de soberanía que pueden ser invocados por España. Estos son los siguientes: uno, la cesión derivada del título de soberanía que pudiese detentar Portugal; dos, la ocupación de Perejil independientemente de Ceuta, si puede arguirse que Perejil era *terra nullius* en 1746; tres, si no lo fuese, esto es, si Perejil era territorio de otro soberano, la conquista; o, finalmente, cuatro, la prescripción adquisitiva.

Es en relación con una de esas vías donde debe enmarcarse un esfuerzo interpretativo de la mención de la ocupación efectiva de 1746 que se desprende de las palabras de la Ministra. Porque tanto para que la cesión, la conquista, la ocupación o la prescripción adquisitiva desplieguen sus efectos se requiere la posesión efectiva del territorio, en este caso de Perejil.

1. La cesión de Perejil a España

La primera interpretación, por tanto, debe incidir en si la Ministra en realidad se estaba refiriendo a la posesión efectiva de la isla Perejil tras la cesión a España por Portugal de Ceuta y su zona de influencia en virtud del tratado hispano-luso de 1668. La cesión, tal como fue definida por la jurisprudencia internacional²⁸, no es sino la renuncia por parte de un Estado soberano, a favor de otro de los derechos y títulos que el primero pudiera ostentar sobre un territorio concreto. Dicha renuncia puede concretarse, como lo es en el caso que nos ocupa, en un tratado: este podría ser muy bien el tratado hispano-luso

²⁸ Différends Sociétés Dufay et Gigandet et autres — Décision n° 284, s. de 9 de julio de 1962, en *RLA* vol. XVI, p. 197.

de 1668. Por lo tanto, lo primero que debía ocurrir es que Portugal tuviese título de soberanía válido no ya sobre Ceuta, lo que puede afirmarse –mediante la conquista de la plaza en 1415 y su continuada posesión efectiva desde entonces–, sino que éste se proyectase sobre Perejil. De esta manera, la cesión a España podría incluir a Perejil. Ya hemos examinado los títulos de Portugal sobre Perejil y son más que dudosos, sea su pertenencia al *Hinterland* ceutí, sea si Portugal adquirió su soberanía de manera autónoma respecto de la ciudad norteafricana. Pero, además, en este tratado de 1668, la escueta mención que se realiza de Ceuta en su art. II se hace literalmente a «la ciudad de Ceuta», sin referencia alguna a área más allá de ella. Si hubiese habido alguna fortificación en la isla Perejil, lo natural hubiese sido que constase en el texto convencional que España retenía su soberanía y que no se devolvía a Portugal el islote, pero no fue así. Y si no hubiese habido fortificación alguna, la posición geográfica de Perejil, si es que hubiese sido estimada como facilitadora del control del estrecho de Gibraltar, tampoco hubiese pasado inadvertida y habría sido literalmente citada. No fue así, y el texto del tratado silencia esa circunstancia, con lo que, cuanto menos, siembra la duda sobre la soberanía española sobre Perejil, si fuera traída a cuenta de nuestro país mediante la cesión de los derechos soberanos portugueses. En realidad, más que la duda, afirma la certidumbre de que Perejil no fue cedido sobre la base del tratado de 1668 y que, por lo tanto, esta vía para afirmar su españolidad queda completamente obturada.

Además, no debe olvidarse que la validez de la cesión requiere, como fundamento para la adquisición de la soberanía sobre un territorio, algo más que el acto jurídico de transmisión de los derechos soberanos –en este caso el tratado de 1668–. Se precisa, como recuerda Ana Gemma López Martín²⁹, otro acto, sucesivo respecto del primero, consistente en el despliegue de una posesión efectiva. Y, considerando esto, parece que una posesión que se retarda casi un siglo desde la cesión –la ocupación reconocida por la Ministra no antes de 1746–, dista mucho de ser eficaz para desencadenar la adquisición de la soberanía territorial. Inclusive si la cesión de Perejil hubiese sido citada en el tratado de 1668 y España no hubiese tomado posesión del islote, no se habría entendido adquirida la soberanía. El proceso que se desencadena a partir de 1746, si desembocara en la afirmación de tal soberanía, no lo hará a través de

²⁹ LÓPEZ MARTÍN, A.G., *El territorio estatal en discusión: la prueba del título*, McGraw-Hill, Madrid, 1999, p. 17.

la cesión, sino de otro fundamento al título, por lo tanto, de otra de las posibles tres vías que anteriormente se han citado.

2. España y la ocupación de Perejil

La segunda vía que podría afirmar los derechos soberanos españoles sobre Perejil podría ser la ocupación. Ésta consiste en la apropiación por un Estado de un territorio no sujeto a soberanía de otro Estado³⁰. Esto es, según asentada jurisprudencia, si el territorio se entiende que es *terra nullius*, sin dueño, en el momento de la realización del acto constitutivo de la ocupación. *Terra nullius* que no implica que se trate de un territorio deshabitado, como sucede con Perejil, sino no sometido a organización estatal alguna. En 1746, año de la ocupación mencionada por la Ministra, no puede defenderse que no existía autoridad alguna sobre Perejil, en la misma medida en que sí existía sobre el territorio continental más próximo al islote. En efecto, la dinastía alauita estaba en aquél entonces entronizada en Marruecos y, a salvo de las posesiones detentadas por las potencias europeas –Gran Bretaña, por ejemplo, había ocupado Tánger de 1662 a 1685–, se consideraba soberana de las tierras magrebíes, de hecho, gozando de reconocimiento internacional. En 1631 Luis XIII firmó un tratado de paz con el Sultán de Marruecos, y Luis XIV hizo lo propio en 1682³¹. Por lo tanto, ni puede considerarse que en Marruecos no hubiera organización estatal ni discutirse que tal organización extendía su soberanía sobre el islote Perejil, sin necesidad alguna de que éste fuera objeto permanente de actos de posesión efectiva por el Reino de Marruecos.

Es más, para afirmar esta tesis, baste con recordar, como lo hacen Javier Gil Pérez y Oscar Garrido Guijarro³² –cuyo estudio histórico es más que esclarecedor sobre la posición española respecto de Perejil durante el siglo XIX–, que el 19 de abril de 1808, el cónsul general español en Marruecos advierte al sultán Solimán de la ocupación de la isla de Perejil por los británicos, comentándole que «S.M. como dueño de aquel territorio puede libremente hacer lo que sea de su agrado». Más claro reconocimiento de la soberanía

³⁰ Véase, REMIRO BROTONS, A. et al, *op. cit.*, p. 877-878.

³¹ Véase DE LA SERNA, A., *Al sur de Tarifa: Marruecos-España, un malentendido histórico*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 138.

³² GIL PÉREZ, J., GARRIDO GUIJARRO, O., «La isla Perejil, la perla decimonónica del Mediterráneo», en *Historia Actual Online* 2014, pp. 25-39. Disponible en: <https://historia-actual.org/Publicaciones/index.php/hao/article/view/937>.

marroquí sobre el islote no puede darse. Los hechos habían girado en torno a una venta exenta de publicidad del islote a los británicos por el sultán Solimán, que los españoles habían intentado desactivar ganándose la simpatía de un santón de gran predicamento, Muley Absalem, para que éste le recordara al rey de Marruecos que el Corán prohibía la venta de territorio a los príncipes cristianos, a fin de conseguir que diese marcha atrás en la cesión de Perejil³³. Pero había algo más que eso. Como relata con más detalle Oscar Garrido Guijarro en su tesis doctoral³⁴, los ingleses habían ocupado Perejil en abril de 1808 y España, junto con Francia, llegó a barajar realizar una acción militar tendente a desocupar la isla.

Los intentos británicos de obtener del sultán la cesión o venta de Perejil se repitieron, con posterioridad, en 1831 y en 1836 –en 1865 corrieron rumores de un nuevo esfuerzo³⁵–, aunque las gestiones no dieron resultado alguno³⁶. También Estados Unidos pretendió en 1836 obtener la cesión de Perejil mediante similar procedimiento, sin que fuese aceptada su propuesta por el sultán de Marruecos. Y lo mismo buscó Francia, esta vez en 1868³⁷, la consabida venta o cesión del islote. Todas estas potencias, y las que pretendían desactivar sus pretensiones habían entrado en el juego por el control del estrecho de Gibraltar, que revelaba la relevancia de la posición estratégica de Perejil al respecto. En lo que hace a nuestro análisis sobre la soberanía del islote, de tales iniciativas pueden extraerse dos conclusiones: una, que Francia, Estados Unidos y, antes, el Reino Unido, entendían que Marruecos era el legítimo soberano de Perejil, quien podía -a través de su cesión- transmitir la soberanía; y, dos, que España también compartía tal posición, como había explicitado en 1808 el cónsul general de Marruecos y como volvió a hacer el ministro plenipotenciario español en Marruecos, José Diosdado Castillo, en un despacho enviado el 17 de noviembre de 1887 al ministro de Estado, Segismundo Moret, al recordarle a éste que España siempre había reconocido

³³ *Ibidem*, p. 28.

³⁴ GARRIDO GUIJARRO, O., *Aproximación a los antecedentes, las causas y las consecuencias de la Guerra de África (1859-1860) desde las comunicaciones entre la diplomacia española y el Ministerio de Estado*, tesis doctoral, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado-UNED, 2014, p. 52 y ss. Que puede consultarse en <http://e-spacio.uned.es/fez/view/tesisuned:IUGM-Ogarrido>.

³⁵ GIL PEREZ, J., GARRIDO GUIJARRO, O, *op. cit.* p. 31.

³⁶ *Ibidem*, p. 29.

³⁷ *Ibidem*, p. 31.

la pertenencia del islote a Marruecos, como se deriva de las presiones ejercidas sobre el sultán para que no lo cediese a ninguna potencia extranjera³⁸.

La ocupación española de 1746, recordemos que citada por la ministra Palacio como parte de la posición española que reclama para sí la soberanía de Perejil, ya había salido a colación con anterioridad en un debate parlamentario en la Cortes españolas, en este caso en el Senado, el 10 de diciembre de 1894, como nos recuerdan Javier Gil Pérez y Oscar Garrido Guijarro³⁹. En dicha ocasión, sin embargo, la interpretación que hizo el gobierno de Sagasta fue diametralmente opuesta a la realizada por el gobierno de Aznar en 2002. A preguntas de un senador que defendía la españolidad de Perejil, el ministro de Estado Alejandro Groizard sostuvo que España podría haber tenido títulos antiguos para pretender algo sobre la isla Perejil, pero que a lo largo del siglo XIX había verificado actos de acatamiento de la soberanía del Sultán y, además, que sería inoportuno oponerse a algo en lo que está conforme el concierto de las naciones, «en que esa soberanía está ejercida en los momentos actuales, como lo ha sido en todo este siglo, por el sultán de Marruecos»⁴⁰. Queda la incertidumbre acerca de los títulos que pudiera haber ostentado España sobre Perejil antes del siglo XIX.

3. ¿Conquistó España Perejil?

La tercera vía esgrimible por España para fundamentar la adquisición de la soberanía sobre Perejil es la de la conquista. Título, por supuesto, que no puede ser válidamente invocado en la actualidad, dada la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales. Pero que muy bien podría haber servido de base en los siglos anteriores, hasta la emergencia de la citada prohibición. De esta manera, podría entenderse que la ocupación a la que hace referencia la Ministra, producida en 1746, podría suponer la conquista de Perejil por España. Pero este fundamento al título no basta por sí solo para la válida adquisición del título a la soberanía, sino que se requiere, como destaca Sharon Korman⁴¹, que se cumplan determinados elementos

³⁸ Cfr. *Ibidem* p. 34.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ *Diario de sesiones del Senado*, de 10 de diciembre de 1894, citado por J. GIL PÉREZ y O. GARRIDO GUIJARRO, *op. cit.*, p. 35.

⁴¹ KORMAN, S, *The Right of Conquest: The Acquisition of Territory by Force in International Law and Practice*, Clarendon Press, Oxford, 1996, pp. 98-99.

vinculados a la validez de la conquista: uno, que se de una toma de posesión del territorio durante una guerra; dos, que la ocupación militar del territorio no transfiere la soberanía hasta que la oposición que se pueda encontrar en él haya desaparecido o la guerra terminado; y, tres, que haya una adquisición legal del territorio, como un decreto de anexión, que manifieste la intención del conquistador de extender su soberanía sobre él. En palabras de Ana Gemma López Martín, podrían subsumirse los requisitos de la conquista en dos: el *corpus* y el *animus*, esto es, la aprehensión física del territorio junto con el ánimo de anexarlo. Puede decirse que la intervención española de 1746 sólo cumpliría el primero de los requisitos enunciado por ambas autoras, si es que se entiende que su toma de posesión efectiva supuso entonces la conquista de Perejil. La ocupación del islote no podría ser calificada sino como un acto de guerra, toda vez que Perejil formaba parte del Reino de Marruecos, siempre que no se invoquen pruebas –por ahora inexistentes– de la pertenencia de Perejil al área de influencia de Ceuta. Pero la actividad española cesó entonces y nada acompañó a ese acto singular, aislado de otros comportamientos estatales que mostrasen la voluntad española de tener a Perejil como territorio sometido a su soberanía. Muy al contrario, la actitud española frente a Perejil durante el siglo XIX demuestra a las claras que, si hubo algo antes de esas fechas, quedó en nada, y que el reconocimiento de la soberanía marroquí sobre el islote era palpable y notorio, tanto por parte de España como de otros países.

El otro dato que añade la ministra De Palacio se refiere al intento de construcción de un faro y al izado de la bandera española en 1867. Como aclara Máximo Cajal⁴², recurriendo en este caso a los trabajos de Jerónimo Becker⁴³, la fecha está equivocada, pues dicha intervención española se produjo en 1887 y no en la fecha indicada por la ministra. ¿Conllevó un acto de fuerza previo para asentar allí la soberanía española? De producirse, debió tratarse de una ocupación sin resistencia inicial en la medida en que era un islote deshabitado, pero si nos atenemos a lo relatado por Jerónimo Becker, sí se desencadenó una reacción marroquí que desmanteló lo instalado por España. Con lo cual, según la tesis que entiende que España intentó construir un faro, sí hubo conquista momentánea en aquél entonces, y se hizo con ánimo de

⁴² CAJAL, M, *op. cit.* p. 225.

⁴³ BECKER, J, *Historia de Marruecos: apuntes para la historia de la penetración europea, y principalmente de la española, en el Norte de África*, Establecimiento tipográfico de Jaime Ratés, Madrid, 1915.

ocupar y adquirir la soberanía, pero todo se vino al traste cuando el soberano originario consiguió repeler al ocupante extranjero. Esta misma explicación la suscribe la historiadora María Rosa de Madariaga⁴⁴, al entender que la airada reacción de la prensa española de aquél entonces al derribo por parte de los marroquíes de las labores de amojonamiento en el islote Perejil, conducentes a la construcción del citado faro, trastocó la defensa de un territorio marroquí en una agresión a un territorio español.

4. Perejil, ¿un caso de prescripción adquisitiva?

España podría también esgrimir una cuarta vía, la prescripción adquisitiva, aplicable a aquellos territorios que ya tienen dueño, como sucede en el caso del islote africano. Se trata, por lo tanto, de una posesión adversa⁴⁵. Pero se deben reunir una serie de requisitos que, como comprobaremos, no parecen darse en el caso de Perejil, a la luz de los hechos relatados por la Ministra. La posesión, que se da efectivamente en virtud de la ocupación de 1746, debe serlo a título de soberano, pacífica e ininterrumpida, pública y con permanencia, es decir, constante. Que en 1746 se tomara el islote a título de soberanía es asumible; que la posesión fuese pacífica, tal vez se deriva de la falta de noticias acerca de la reacción del Sultán de Marruecos ante la ocupación española. Pero cabe mostrar una duda razonable acerca de que tal posesión fuera constante e ininterrumpida. Más bien, parece singular, episódica. En caso contrario, el relato de los hechos formulados por la Ministra hubiera sido de otro cariz. Y, sin embargo, el siguiente episodio del que se hace referencia en la posición oficial española se sitúa más de un siglo después, con la hipotética construcción de un faro y el izado de la bandera española en 1867. Escasos mimbres para construir sobre ellos una posesión que desplace y desactive la soberanía marroquí. Inclusive puede dudarse de la eficacia de la acción de 1867, máxime si se recuerda que durante todo el siglo XIX la soberanía marroquí sobre Perejil permanece indiscutida por las potencias extranjeras que pretendieron su cesión y por España, que pretendió que no fuese cedida por Marruecos. Por

⁴⁴ DE MADARIAGA, M. R., «El falso contencioso de la isla de Perejil», en *El País* de 17 de julio de 2002. La autora, en apoyo a su interpretación, cita las obras de IBÁÑEZ DE IBERO, C., *Política Mediterránea de España 1704-1951*, Instituto de Estudios Africanos, Madrid, 1952; GARCÍA FIGUERAS, T., *Marruecos. La acción de España en el norte de África*, Nacional, Madrid, 1939; y MAURA GAMAZO, G., *La cuestión de Marruecos desde el punto de vista español*, M. Romero impresor, 1905.

⁴⁵ Cfr LÓPEZ MARTÍN, A. G., *op. cit.*, pp. 14-15.

lo tanto, debe descartarse la posibilidad de que España haya adquirido el título a la soberanía sobre la base de la prescripción adquisitiva.

5. España, Perejil y el protectorado sobre Marruecos

Adujo la ministra De Palacio que en la época del protectorado español sí hubo una presencia militar constante y que incluso ésta continuó hasta principios de los sesenta, desde que el 7 de abril de 1956 culminara aquél. También añadió que el Tratado hispano-francés de 1912 que delimitó la zona ocupada no hacía referencia alguna a Perejil. Esta línea argumental tiene que ser analizada atendiendo a dos cadenas de hechos diferenciadas: la primera, los relativos al protectorado, y la segunda, los que se produjeron con posterioridad a la fecha de su terminación. Es razonable que el Tratado de 1912 no hiciera mención alguna a Perejil, como no la hizo a Ceuta o Melilla a la hora de marcar el límite divisorio entre la zona de influencia española y la francesa. Tal línea discurría por el sur y, por lo tanto, había nula necesidad de que se refiriese a lo que acontecía en un islote de la costa norte marroquí, con independencia de que estuviese ocupado por España, lo que no parece que pueda constatarse, o por Marruecos, cuya constatación no era imprescindible. Ya se ha dicho, además, que no hay ninguna traza de Perejil en ninguno de las declaraciones y convenios, relativos a Marruecos, que fueron suscritos por España a lo largo del siglo XX, tanto antes como después de la época del protectorado, lo mismo que sucedía en la retahíla de acuerdos que previamente se habían celebrado durante el siglo XIX⁴⁶. Ello induce a pensar que no había cuestión, que no existía contencioso respecto de la pertenencia de Perejil a Marruecos por aquel entonces, lo que resultaba congruente con las sucesivas tomas de posición españolas sobre el islote a raíz de los intentos de ocupación de potencias extranjeras durante el siglo XIX, mencionados líneas arriba. En la misma línea, las tesis marroquíes defendidas por el ministro Benaissa⁴⁷, en su declaración de 16 de julio de 2002, aludían a que durante el protectorado se llevó a cabo la delimitación de Ceuta y su zona natural, y que ésta no integraba a Perejil.

La cuestión fundamental que afecta a Perejil en la época del protectorado gira precisamente sobre la naturaleza de esta institución, cuyo objeto –como asevera

⁴⁶ Cfr. CAJAL, M, *op. cit.*, p. 222.

⁴⁷ El texto íntegro en El País, «Texto íntegro de la declaración de Benaissa sobre el islote Perejil», *El País*, 15 de julio de 2002, recuperado de: http://elpais.com/elpais/2002/07/15/actualidad/1026721024_850215.html.

Angel J. Rodrigo⁴⁸ – no es la anexión territorial de las entidades protegidas, en este caso Marruecos, sino alcanzar un gobierno separado y seguro que sirva de forma directa a los intereses del Estado protector. Así que los actos que realice éste, en nuestro caso España, en el territorio al que se extiende el protectorado, nunca podrían interpretarse como potencialmente capaces para que operase un fundamento de la adquisición del título de soberanía. Es decir, la realización de actos por España en Perejil durante el período del protectorado, de 1912 a 1956, fueran de la naturaleza que fuesen, cualquiera que fuera su frecuencia e intensidad, deben interpretarse como actos de administración del protectorado en exclusiva y no pueden servir para la causa de la soberanía de España sobre el islote.

Es más, podría incluso aducirse en sentido contrario, como hacen las tesis marroquíes esgrimidas por el ministro Benaissa al calor del incidente de 2002, al citar la Declaración conjunta hispano-marroquí de 7 de abril de 1956⁴⁹. Si Perejil se encontraba integrado en el ámbito territorial ocupado por el protectorado, al acabar éste, la soberanía de Marruecos quedaría restablecida en todo el alcance del territorio, por lo tanto, también sobre Perejil. Es decir, la presencia militar constante española en Perejil durante el protectorado a la que aludió la Ministra De Palacio no es argumento que se pueda invocar para sustentar la soberanía de nuestro país. Y en cuanto a su continuidad hasta principios de los sesenta, más bien debería interpretarse como el peso de la inercia que hace que no se desmantele a toda prisa un destacamento militar o que se sigan girando visitas por los mismos motivos. Porque, si no es así, ¿cuál sería la razón para que la presencia militar española hubiera cesado en esa fecha tan próxima al fin del protectorado –apenas tres o cuatro años después– y no hubiera continuado hasta la fecha?

6. ¿El *statu quo*? Perejil, el Espíritu de Barajas, la autonomía de Ceuta y el incidente de 2002

¿De donde ha surgido la existencia de un *statu quo* relativo a Perejil, que habría sido enturbiado por la presencia de los gendarmes marroquíes en 2002 y liquidado por la desmesurada réplica militar española? De existir, se trataría

⁴⁸ Cfr. RODRIGO, A, «La administración de territorios: del protectorado a la administración territorial internacional», en *Revista Académica de Relaciones Internacionales*, nº 10, febrero de 2009, p. 14.

⁴⁹ En BOE nº 63, de 4 de marzo de 1957.

de un *statu quo* que impide la ocupación permanente de la isla por parte de cualquiera de los dos países, sea mediante presencia civil o militar. Se supone que habría sido producto de un acuerdo entre España y Marruecos, cuyo objetivo sería el de congelar las pretensiones de soberanía. Pero también tendría otro efecto fulminante, pues implicaría la aceptación por parte española de que la suerte de Perejil no se encuentra unida a la de Ceuta, que el contencioso del islote no tiene que ver con los límites de la antigua Sebta.

No hay, hasta la fecha, documento diplomático que se pueda invocar como fundamento de ese *statu quo*. Para quienes defienden su existencia, su origen se traza a partir de la entrevista que Franco y el rey Hassan II tuvieron en Barajas el 6 de julio de 1963⁵⁰. Según se ha interpretado, en aquella ocasión se acordó, entre otros extremos –uno de los cuáles era supuestamente la retrocesión de Ifni–, el respeto al *statu quo* sobre la isla de Perejil, esto es, en palabras de Romualdo Bermejo, «que pasara a ser una tierra de nadie, aunque la interpretación correcta debe ser de ninguno de los dos, de forma que ninguno de los dos países tuviera presencia militar o civil permanente en el islote»⁵¹. Para el autor citado, estos acuerdos secretos, conocidos por la diplomacia española como el *Espríitu de Barajas*, son los que dan pie a la retirada de tropas españolas de Perejil, puesto que España cumplió con la exigencia de desmilitarización del islote.

Sin embargo, la historiografía española no parece dar por buena esta tesis sobre la existencia de dichos acuerdos secretos y sobre el mencionado *Espríitu de Barajas*, entendiendo que, en la entrevista de 1963, Franco y Hassan II se dedicaron a realizar comentarios generales sobre la situación bilateral sin llegar a mayores precisiones⁵². Por ello, según esta tesis, nada se habló allí de Perejil. Sin embargo, algo debe haber porque, en pleno desarrollo del incidente de 2002, también se ha interpretado que a ese espíritu pareció referirse el entonces vicepresidente del gobierno Mariano Rajoy al mencionar el 12 de julio de 2002 que «a mediados de los sesenta se alcanzó un *statu quo* consistente en que ni

⁵⁰ Véase al respecto TORRES GARCÍA, A., «Consideraciones sobre el encuentro en Barajas (1963): Una ocasión perdida para las relaciones hispano-marroquíes», en *Hispania*, 2013, vol. LXXIII, nº 245, septiembre-diciembre, pp. 817-844.

⁵¹ BERMEJO, R., «Algunas cuestiones jurídicas en torno al islote Perejil», en *Real Instituto Elcano*, ARI nº 25-2002, 18.07.2002.

⁵² TORRES GARCÍA, A., *loc. cit.*, pp. 819-820.

España ni Marruecos tuvieran dotaciones militares permanentes»⁵³. Es más, la operación militar española recibió la denominación altamente significativa de «Restablecer Statu». No era restablecer soberanía, la soberanía española, sino ese estatuto jurídico ambiguo, el *statu quo* que, aparentemente venía rigiendo en Perejil antes de julio de 2002.

Si esto es así, algo tiene que haber que impulse a España, a través de sus representantes de entonces, a mencionar ese *statu quo* y no, en cambio, como sería más razonable, la soberanía española sobre Perejil, frente a la intervención marroquí en 2002. Esa suerte de acuerdo hispano-marroquí, de existir, tendría la virtualidad de congelar la controversia sobre la soberanía del islote, pero no la de articular la renuncia española a la soberanía. Y buena prueba de ello fue el devenir de la tramitación del Estatuto de la Ciudad de Ceuta dieciséis años antes.

En efecto, el proyecto de ley presentado ante las Cortes en 1986⁵⁴ incluía un artículo segundo, dedicado a delimitar el territorio de la ciudad de Ceuta, en cuyo tenor literal se recogía que «es junto con el Peñón de Vélez de la Gomera y la isla de Perejil, el comprendido en la delimitación actual de su territorio municipal». La reacción marroquí, con intercambio de telegramas entre ambos gobiernos, según nos cuenta Dionisio García Flórez⁵⁵, no se hizo esperar, se supone que aludiendo al respeto del *statu quo* sobre Perejil que, en hipótesis, había sido establecido por el «espíritu de Barajas». El mencionado proyecto de 1986 no prosperó, pero el que sí lo hizo tiempo después, aprobado mediante la L.O. 1/1995, de 13 de marzo, ya no incluía mención alguna a Perejil. ¿Cómo debemos interpretar esa marcha atrás española? Una explicación convincente, quizás la única, más allá de no exacerbar la tensión con Marruecos, es precisamente el respeto al *statu quo* del espíritu de Barajas. En caso contrario, o bien España entendía que Perejil no formaba parte de Ceuta, o bien que pertenecía a Marruecos. Y tal vez sea la primera la mejor explicación, porque permite entender la desaforada reacción española ante la presencia de los gendarmes marroquíes en el islote el 11 de julio de 2002. Y también, antes de ella, el sobreactuado despliegue de los gendarmes, gesto que no podía ser interpretado como el cotidiano ejercicio de la soberanía sobre

⁵³ MATIAS LÓPEZ, L., «Más dudas que certezas», en *El País* de 19 de julio de 2002.

⁵⁴ En *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, de 26 de febrero de 1986, núm. 191-I.

⁵⁵ Vid GARCÍA FLÓREZ, D., *loc. cit.*

territorio marroquí sino un acto de provocación para medir el grado de la respuesta española. Es más, el resultado final de la mediación de Colin Powell, confirmando la vuelta al *statu quo ante* encuentra una explicación lógica en la misma existencia de ese *statu quo*. Pero, reconozcámlos, no es fácil sostener dicha existencia, porque no parece existir, como es evidente, rastro documental del acuerdo, pues habría sido ya publicitado con ocasión de la crisis de 2002. Que no haya rastro documental no invalida la posibilidad de que Marruecos y España se encuentren obligados de otra manera que por escrito –esto es, mediante tratado– a no realizar actos de soberanía sobre Perejil. La asunción recíproca de obligaciones internacionales puede tener lugar por vía oral, mediante un acuerdo verbal, cuya naturaleza vinculante no genera ningún tipo de dudas. ¿Se trataba, pues de un acuerdo verbal, el celebrado con ocasión de la cita de Barajas de 1963? Quizás sea la única explicación posible al empeño que acompaña a la defensa de la existencia de un *statu quo* sobre Perejil como el que se postula desde posiciones españolas. Pero, como veremos más adelante, las tesis marroquíes no suscriben completamente esta interpretación.

V. MARRUECOS, ESPAÑA Y PEREJIL

Como se ha dicho, el 11 de julio de 2002 tuvo lugar la ocupación del islote Perejil por un destacamento integrado por gendarmes marroquíes. Al hilo del conflicto desatado tras la posterior intervención española «al alba y con tiempo duro de levante»⁵⁶, el ministro de Asuntos Exteriores Mohamed Benissa formuló la posición de su país: el islote de Leila no forma parte del contencioso territorial existente entre España y Marruecos pues siempre ha sido parte integrante del territorio del país africano. Para defender esa posición avanzó tres líneas de argumentación: la primera, relativa al Tratado de paz hispano-marroquí de 1860 y otros actos posteriores que niegan la relación de Perejil con Ceuta; la segunda, atinente al efecto sobre Perejil de la extinción del protectorado y de los posteriores actos de soberanía sobre el islote; y, la tercera, sobre las delimitaciones de los espacios marinos marroquíes y españoles.

1. Perejil como parte integrante «desde siempre» de Marruecos

⁵⁶ Expresión debida al ministro español de Defensa, Federico Trillo, al anunciar la intervención española; véase en Cortes Generales, *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, VII Legislatura, Comisiones nº 543, Sesión conjunta de Asuntos Exteriores y Defensa, 17 de julio de 2002, p. 17351; en http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/DS/CO/CO_543.PDF.

Antes del examen de tal batería de argumentos, sobre los cuales ya hemos hecho referencia desde la óptica española, ha de reconocerse que Marruecos, como el mismo Benaissa sostiene en el citado comunicado, da a Perejil como parte integrante «desde siempre del territorio marroquí». Y probablemente también España, al menos durante el siglo XIX. Recordemos en ese arco temporal, primero, la correspondencia de 19 de abril de 1808, mencionada líneas arriba, entre el cónsul general español en Marruecos y el sultán Solimán, en la que aquél se refiere a éste como «dueño de aquel territorio». Y, segundo, el despacho del ministro plenipotenciario español de 17 de noviembre de 1887 a Segismundo Moret, ministro de Estado, en el que se reconocía que España siempre había tenido a Perejil por posesión del reino de Marruecos.

En ese mismo arco temporal se sitúa la invocación por Benaissa del Tratado de paz hispano-marroquí de 1860, pues en dicho texto, en su art. 2, se mencionaba la ampliación del territorio jurisdiccional de Ceuta «hasta los parajes más convenientes para la completa seguridad y resguardo de su población». La delimitación del territorio ceutí se realizaba en el art. 3, comenzando el trazado en «la punta oriental de la primera bahía de Handag Rahma en la costa Norte de la plaza de Ceuta por el barranco o arroyo que allí termina», con lo que Perejil quedaba bien al occidente de dicho punto inicial. Además, tampoco se recogía mención específica alguna sobre Perejil como posible islote adherido a la zona de Ceuta a pesar de que se encontrase más allá de la ampliación de la costa cedida por Marruecos a España. Ni ese tratado de 1860 ni en ningún otro celebrado entre España y Marruecos antes o después de dicha fecha hay referencia a Perejil. A tenor del citado tratado no hay, para Marruecos, vinculación alguna entre ambos espacios, por lo que su naturaleza jurídica de territorio marroquí resulta incontestable.

Para Romualdo Bermejo⁵⁷, al tratarse de una isla o islote próximo a la costa, la posición marroquí pretende basarse en la tesis de la contigüidad geográfica. Sostiene el citado profesor que no sería aplicable al caso “si partimos de la premisa de que el islote del Perejil es como una salpicadura del territorio ceutí en el mar”. Pero resulta harto difícil probar que se trata de una salpicadura ceutí, por los argumentos que previamente hemos expuesto. Si tal no fuera, ¿tendría sentido la tesis de la contigüidad, al entender que el territorio insular es una prolongación natural del continental, y que por lo tanto lo mismo ocurre con

⁵⁷ BERMEJO, R., *loc. cit.*

la soberanía, que se prolonga del continente a la isla adyacente, en aplicación de la regla de que lo accesorio sigue a lo principal? Abunda además en esta tesis que la distancia entre la costa y la isla sea mínima y que, además, como así sucede en los últimos tiempos, el aprovechamiento de los escasos recursos que en ella se hallan se realice desde el continente. Sin embargo, la tesis de la contigüidad no parece tener mucho predicamento, ha sido repudiada por la doctrina y la jurisprudencia como « posible modo autónomo de adquisición del título de soberanía territorial»⁵⁸ si no va acompañada de una efectiva ocupación del territorio. Entendida en su sentido más puro, tiende a aplicarse a aquellos territorios en los que la ocupación permanente se revela difícil o imposible⁵⁹, lo que no parece darse en toda su extensión en el caso de Perejil, dada la proximidad de la costa. Pero que no sea difícil no debe traducirse en que la ocupación sea exigible en todo momento. ¿Qué razón debe mover a Marruecos a realizar acto de presencia en un territorio de las características de Perejil? No cabe duda de que una de ellas sería la reclamación española de la soberanía sobre el islote, la convicción de que existe un contencioso sobre la soberanía. Si esa percepción fuese la correcta, cabe imaginar precisa la ocupación efectiva del islote.

Si Marruecos pensaba que sus contenciosos territoriales con España no alcanzaban a Perejil, ¿por qué debería exigirse tal ocupación efectiva en un grado intenso? Cuando estuvo en discusión durante el siglo XIX la soberanía sobre el islote, debido a las pretensiones de otros países –ninguno de ellos España– a apropiarse de Perejil para sentar allí una base sobre la que controlar el estrecho de Gibraltar, sí que el reino de Marruecos actuó con expresión de su soberanía desactivando tales intentonas.

2. Marruecos, Perejil y el protectorado, y el espíritu de Barajas

En el siglo XX la cuestión fue diferente, primero por los efectos del protectorado español sobre el norte de Marruecos, segundo, por la hipotética influencia del mencionado espíritu de Barajas. Tanto en uno como en otro caso, los actos de soberanía marroquí sobre Perejil no podían ser llevados a cabo por el reino alauita. Durante el protectorado, por la presencia española y, después del mismo, porque –de existir el espíritu de Barajas como acuerdo verbal entre ambos países sobre el islote– se acordó precisamente no desplegar

⁵⁸ Así lo recuerda LÓPEZ MARTÍN, A. G., *loc. cit.*, p. 17.

⁵⁹ Vid. QUOC DINH, N., *Droit International Public*, 5^a ed., Paris, LGDJ, 1994, p. 506.

actos de ocupación efectiva sobre Perejil. Cuestión distinta es si tal acuerdo no es más que una ensoñación española.

En virtud de la segunda línea argumental marroquí, Perejil formaba parte del territorio al que se extendía el protectorado de España y, por lo tanto, una vez concluido éste, el islote revirtió a la soberanía del país africano, recuperada el 7 de abril de 1956. En sintonía con tal tesis gubernamental, puede invocarse también la doctrina iusinternacionalista marroquí, pero de una manera harto curiosa. La obra canónica de Rachid Lazrak sobre las controversias territoriales entre España y Marruecos⁶⁰, tesis doctoral presentada en la Universidad de París y posteriormente publicada en 1974, que se refiere extensamente tanto a la cuestión de Ifni, ya entonces resuelta, como a la del Sáhara occidental y a la de los presidios españoles del Norte, mayores y menores, no dedica ni una palabra a Perejil, Leyla o Toura. No debe entenderse el silencio del autor como una vía para eludir el problema, pues no tendría sentido, ya que aborda todos los aspectos de las distintas controversias territoriales bilaterales. Tal vez podría deberse a que su perspicacia no llegara a focalizar la existencia de la controversia sobre Perejil que ni siquiera se menciona al calor de la exposición de los límites de Ceuta, cuestión que sí aborda con profusa invocación de la práctica convencional bilateral. Pero esta interpretación no puede endosarse, pues la obra del doctor Lazrak, más allá de la posible discusión acerca de sus tesis, y de su militante activismo a favor de las pretensiones marroquíes, es exhaustiva y, desde luego, perspicaz. Por lo tanto, sólo quedaría una explicación: que a ojos marroquíes no existía en 1974 controversia alguna sobre Perejil, isla que se consideraba perteneciente sin discusión al reino norteafricano.

3. El misterioso *statu quo* sobre Perejil

En cambio, Lazrak sí menciona la entrevista en Barajas entre Hassan II y Franco del 6 de julio de 1963, y hace referencia precisa al espíritu de Barajas, sólo que lo interpreta no tanto como el momento en que se llegó a un acuerdo bilateral, sino como el punto de partida para un proceso que, tiempo después, condujo a la retrocesión de Ifni⁶¹. Pero nada que tuviese que ver con Perejil. En cambio, estas referencias, y otras incluidas en su obra, pueden permitirnos avanzar una posible interpretación del término *statu quo*, eso sí, sin que exista razón para su aplicación al islote de Perejil. En efecto, durante el período en que

⁶⁰ LAZRAK, R, *op. cit.*

⁶¹ *Cfr.* *Ibidem*, pp. 288-291.

Marruecos centró su atención en la recuperación prioritaria de los territorios del Sur –Ifni y Sáhara Occidental–, parece que los españoles se encontraban dispuestos a hacer concesiones sobre la retrocesión de Ifni «et les petits îlots de la Méditerranée si Rabat consent à perpétuer le statu quo dans les Présides»⁶². De la noticia de *Le Monde* parece entenderse que la pretensión española –en hipótesis, esbozada en la cita de Barajas– de que Marruecos reconociera el *statu quo* sobre Ceuta y Melilla se haría a costa de Ifni, las islas Chafarinas, el peñón de Alhucemas y el de Vélez de la Gomera. Pero, ¿también de Perejil?

Reiteremos una vez más que nada se dice sobre Perejil, Leyla o Toura en la obra del citado autor y, por lo tanto, es poco probable que pensara en esa oferta de retrocesión, puesto que nada indicaba entonces que Perejil estuviese ocupada por España. Las tropas que, según la ministra De Palacio habían estado allí situadas durante el protectorado, se habían retirado tiempo después, como de otras zonas ocupadas por España. Nada habría de singular en esa retirada a los ojos marroquíes que la diferenciara de la retirada de tropas de otros lugares del protectorado. Pero, en todo caso, ¿se aceptó la propuesta española? Para Rachid Lazrak, «malgré l'évolution de l'attitude marocaine concernant les Présides, en dépit des rumeurs persistantes à ce sujet, nous pensons qu'aucun accord n'est intervenu dans le sens souhaité par l'Espagne»⁶³. Sin embargo, Marruecos moderó su actitud reivindicativa hacia los presídios del Norte, en aras de primar su presión en el frente sur del Sáhara e Ifni. Puede que España interpretara tal posición como una aceptación del *statu quo* de los presidios y puede que, una vez suscitada la cuestión de Perejil con toda su virulencia en 2002, se defendiera la vuelta a ese *statu quo*, entendiéndose por parte española que en este caso era aplicable también a Perejil. Aunque Perejil no hubiese aparecido en la agenda de las controversias territoriales hispano-marroquíes hasta el incidente relativo a la presentación del proyecto de Estatuto de Ceuta que contenía la referencia explícita al islote. Por lo tanto, no sólo es dudoso que exista un *statu quo* generalizado que, derivado del espíritu de Barajas, congela las pretensiones marroquíes sobre Ceuta y Melilla, sino que más dudoso es todavía que, de existir tal *statu quo*, se aplique a Perejil. Y, por supuesto, más improbable es todavía que sólo exista un acuerdo singular sobre el *statu quo*

⁶² En este caso R. Lazrak rescata una noticia dada por *Le Monde*, en su edición del 8 de julio de 1963; véase LAZRAK, R., *op. cit.*, p. 290.

⁶³ *Ibidem*, p. 348.

de Perejil. De ahí que Máximo Cajal señale, al referirse a la carta del secretario de Estado Colin Powell a los ministros Benissa y Palacio que sentó las reglas de juego tras el incidente de julio de 2002, que marcaba «la vuelta a un *statu quo* del que, sorprendentemente, nadie había oído hablar hasta entonces»⁶⁴. La sorpresa es tan significativa que Máximo Cajal, más adelante, vuelve a señalar que el comunicado conjunto hispano-marroquí de 22 de julio de 2002 «definía los términos del nuevo, pero al parecer antiguo, estado de cosas»⁶⁵.

Lo que, por todo lo dicho, resulta sorprendente es que Marruecos aceptase tal fórmula, cuando en ningún momento anterior había sido consciente de la existencia de dicho *statu quo* sobre Perejil. Quizás fuese del mal el menos, porque la única interpretación que no podía endosar es que ese estado de cosas se aplicase no sólo a Marruecos, sino a todo el frente norte de su controversia territorial.

4. La delimitación de los espacios marinos en torno a Perejil

Otra de las líneas argumentales del ministro Benissa se refiere a la delimitación de los espacios marinos entre España y Marruecos. En este caso, la controversia sobre Ceuta y Melilla salpica de pleno tal argumento. Mientras que Marruecos sostiene que España no tiene aguas jurisdiccionales en la costa africana, España, a la inversa, afirma el derecho inherente a espacios marinos en sus plazas de soberanía. Pero, en lo que ahora nos interesa, ¿también en el caso de Perejil?

En cuanto a los espacios marinos que podrían corresponder a España a cuenta de Perejil, se han sostenido dos posiciones, partiendo ambas de la calificación de la isla como roca, atendiendo a lo establecido en el art. 121 de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, que exige para ser isla que sea susceptible de habitación humana, lo que no es el caso. Puesto que es roca, una posición sostiene que los espacios que le correspondería serían el mar territorial de 12 millas marinas, y la zona contigua, hasta las 24 millas desde las 12⁶⁶, es decir, una franja en dirección al Estrecho. Otra entiende que bastaría con una zona de seguridad alrededor del islote, determinada por la mitad de la distancia existente entre éste y la costa marroquí, lo que podría ser

⁶⁴ CAJAL, M, *op. cit.*, p. 215.

⁶⁵ *Ibidem*.

⁶⁶ Véase GUTIÉRREZ CASTILLO, V. L, *El Magreb y sus fronteras en el mar. Conflictos de delimitación y propuestas de solución*, Huygens, Barcelona, 2009, p. 165.

el resultado de una negociación con Marruecos en la que España, en aras de mejores opciones⁶⁷, podría renunciar a la franja de mar territorial, concediendo así a Marruecos continuidad en su mar territorial a lo largo de la costa, al menos hasta Ceuta.

Como una prueba de la marroquineidad del islote, Marruecos avanza su inclusión en sus aguas territoriales, delimitadas por el Dahir 275-311 de 21 de julio de 1975, mientras recuerda que Perejil no tiene, en cambio, reflejo en la delimitación de los espacios marinos españoles, en concreto, en el Decreto 627/76 de 5 de marzo⁶⁸. En dicho Decreto, las líneas de base rectas sólo atienden a la España peninsular y a las islas Baleares y Canarias, sin referirse Ceuta y Melilla y otras posesiones del Norte de África. Por eso pierde relevancia el argumento marroquí, puesto que, cierto es, no hay línea de base trazada por España en Perejil, pero tampoco en Ceuta, y esto en el Decreto mencionado no implica la renuncia a la soberanía. Pero, referido a las líneas de base marroquíes, también hay que tener en consideración que, por un lado, España ha elevado su protesta ante el trazado de líneas de base recta por Marruecos en la convicción de que concultan el Derecho Internacional, al utilizar puntos de apoyo no situados sobre soberanía marroquí⁶⁹. En concreto, las líneas ignoran la hipotética situación contenciosa de Perejil, como también lo hacen respecto de otras posesiones españolas, con el efecto de negar espacios marinos. Es seguro que la formalización de la protesta española no traía causa de Perejil. Y por otro, la falta de delimitación española en el caso de la isla de Perejil puede significar el respeto por España del famoso *statu quo*, pero, sobre todo, la imposibilidad de llevar a cabo una delimitación concertada con Marruecos en el Mediterráneo. Ciento es que, en todo caso, y sólo para Perejil, la posición española depende de la interpretación de ese estatuto indefinido. Si se trata de algo más que de la neutralización del territorio, esto es, de que dicha neutralización apunta a congelar las respectivas reclamaciones de soberanía, ¿tiene sentido una delimitación unilateral por parte de España de sus líneas de base recta en ese enclave aislado?

⁶⁷ Cfr. ORIHUELA CALATAYUD, E, *España y la delimitación de sus espacios marinos*, Universidad de Murcia, 1989, p. 211.

⁶⁸ En BOE nº 77, de 30 de marzo de 1976, p. 6360 a 6362.

⁶⁹ Cfr. ORIHUELA CALATAYUD, E, *op. cit.*, p. 215.

VI. CONCLUSIONES

El estatuto jurídico de Perejil en la actualidad ha adquirido una relativa certidumbre debido al incidente de 2002. Ahora sabemos, como consecuencia de la mediación del secretario de Estado de Estados Unidos, que ambos Estados implicados, España y Marruecos, aceptaron respetar el *statu quo* y que ello consiste en no realizar actos de soberanía, en no mantener una presencia en el islote. Pero en su origen, la emergencia de dicho *statu quo* no está nada clara. De existir, tuvo que originarse con posterioridad al protectorado español, porque el siglo XIX fue una época en la que se marcó con claridad, también desde España, que la soberanía sobre Perejil correspondía a Marruecos. Y, antes, ni España heredó posiblemente títulos de soberanía portugueses sobre Perejil, ni fue capaz por su propia cuenta de generarlos en los siglos XVI, XVII y XVIII. A posteriori, ya en el siglo XX, y como parece claro, la naturaleza jurídica del protectorado imposibilita la realización de actos de soberanía sobre el territorio en el que se ejerce, en el que a todas luces debía estar incluido Perejil. Así que ese *statu quo*, de surgir, surgió con posterioridad a 1956. Y, en todo caso, paradójicamente, de no existir antes, se creó con ocasión del incidente de 2002.

Eso sí, su suerte queda, en lo jurídico, desvinculada de la de Ceuta. Nada puede probar que en algún momento de la Historia el islote de Perejil haya estado administrativamente vinculado a Ceuta. La única ocasión, el frustrado proyecto de ley de 1986 sobre el Estatuto de Ceuta, que sí pretendía incluirlo, fue desbaratada por la protesta de Marruecos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BARROCA, M. J., «Tempos de resistência e de inovação: a arquitectura militar portuguesa no reinado de D. Manuel I (1495-1521)», en *Portugal, Nova Serie*, Vol. XXIV, 2003, pp. 95-112.
- BECKER, J, *Historia de Marruecos: apuntes para la historia de la penetración europea, y principalmente de la española, en el Norte de África*, Establecimiento tipográfico de Jaime Ratés, Madrid, 1915.
- BERMEJO, R, «Algunas cuestiones jurídicas en torno al islote Perejil», en *Real Instituto Elcano, ARI* nº 25-2002.

- CAJAL, M, *Centa, Melilla, Olivenza y Gibraltar. ¿Dónde acaba España?*, Siglo XXI de España Editores, Madrid, 2003.
- DE LA SERNA, A, *Al sur de Tarifa: Marruecos-España, un malentendido histórico*, Marcial Pons, Madrid, 2013.
- EANES DE ZURARA, G, *Cronica da Tomada de Centa por el Rei D. Joao I*, Publicada por ordem da Academia das Sciencias de Lisboa, segundo os manuscritos n. 368 e 355 do Arquivo Nacional, Lisboa, 1964.
- FARINHA, M. C. J. D, «As relações entre Portugal e Marrocos: uma cronologia», en *Revista Camões*, Revista N° 17-18, Relações luso-marroquinas, disponible en <http://cvc.instituto-camoes.pt/conhecer/biblioteca-digital-camoes/revistas-e-periodicos/revista-camoes/revista-no17-18-relacoes-luso-marroquinas/2151-2151/file.html>.
- GARCIA DA CRUZ, M. L, «As Controvérsias ao Tempo de D. Joao III sobre a Política Portuguesa no Norte de África», en *Mare Liberum* (13) 1997, pp. 123-199; consultese en http://repositorio.ul.pt/bitstream/10451/2583/1/ml_garciacruz_controversias_joaoIII.pdf
- GARCÍA FIGUERAS, T, *Marruecos. La acción de España en el norte de África*, Editorial Nacional, Madrid, 1939.
- GARCÍA FLÓREZ, D, «Aspectos históricos de la Isla del Perejil», en *Real Instituto Elcano, ARI* N° 18-2002.
- GARRIDO GUIJARRO, O, *Aproximación a los antecedentes, las causas y las consecuencias de la Guerra de África (1859-1860) desde las comunicaciones entre la diplomacia española y el Ministerio de Estado*, tesis doctoral, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado-UNED, 2014. Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/view/tesisuned:IUGM-Ogarrido>.
- GIL PEREZ, J, GARRIDO GUIJARRO, O, «La isla Perejil, la perla decimonónica del Mediterráneo», en *Historia Actual Online* 2014, pp. 25-39, disponible en <https://historia-actual.org/Publicaciones/index.php/hao/article/view/937>.
- GOZALBEZ CRAVIOTO, C, «Ceuta en el 'Viaje de Gibraltar a Málaga' de Francis Carter», *Jábega*, nº 33, 1981 en http://www.cedma.com/archivo/jabega_pdf/jabega33_40-46.pdf.
- GUTIÉRREZ CASTILLO, V. L, *El Magreb y sus fronteras en el mar. Conflictos de delimitación y propuestas de solución*, Ed. Huygens, Barcelona, 2009.
- IBÁÑEZ DE IBERO, C, *Política Mediterránea de España 1704-1951*, Instituto de Estudios Africanos, Madrid, 1952.

- JULIEN, Ch-A, *Histoire de l'Afrique du Nord. Des origines à 1830*, Payot, 1994.
- KORMAN, S, *The Right of Conquest: The Acquisition of Territory by Force in International Law and Practice*, Clarendon Press, Oxford, 1996.
- LAZRAK, R, *Le contentieux territorial entre le Maroc et l'Espagne*, Dar El Kitab, Casablanca, 1974.
- LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E, «Granada y la expansión portuguesa en el Magreb extremo», en *Historia, Instituciones, Documentos*, N° 25, 1998, pp. 351-368.
- LÓPEZ MARTÍN, A. G, *El territorio estatal en discusión: la prueba del título*, McGraw-Hill, Madrid, 1999, p. 17.
- MADOZ, P, *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de ultramar*, Madrid, 1847, Tomo VIII.
- MASCARENHAS, J, *História de la ciudad de Ceuta: sus sucessos militares, y políticos ; memorias de sus santos y prelados, y elogio de sus capitanes generales escrita em 1648*, Lisboa: Academia das ciencias de Lisboa, 1918.
- MAURA GAMAZO, G, *La cuestión de Marruecos desde el punto de vista español*, M. Romero impresor, 1905.
- MENDES DRUMOND BRAGA, I. M. R, DRUMOND BRAGA, P, *Centa portuguesa (1415-1656)*, Instituto de Estudios Ceutíes, Ciudad Autónoma de Ceuta, 1998.
- MORALES LEZCANO, V, *Historia de Marruecos. De los orígenes tribales y las poblaciones nómadas a la independencia y la monarquía actual*, La Esfera de los Libros, Madrid, 2006.
- MOREIRA, R, *História das fortificações portuguesas no mundo*, Lisboa, 1989.
- ORIHUELA CALATAYUD, E, *España y la delimitación de sus espacios marinos*, Universidad de Murcia, 1989.
- QUOC DINH, N, *Droit International Public*, 5^a ed., Paris, LGDJ, 1994.
- REMIRO BROTONS, A. et al, *Derecho Internacional*, Tirant, Valencia, 2007, p.881.
- RODRIGO, A, «La administración de territorios: del protectorado a la administración territorial internacional», en *Revista Académica de Relaciones Internacionales*, nº 10, febrero de 2009.
- SAURA ESTAPÁ, J, «A propósito de la soberanía sobre el islote de Perejil», en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 5, diciembre de 2002; <http://www.reei.org/index.php/revista/num5/agora/proposito-soberania-sobre-islate-perejil>.

SEGURA GONZALEZ, W, «Nuestra vecina isla de Perejil», *Aljaranda: Revista de Estudios Tarifeños*, nº 28, 1998, p. 4.

TORRES GARCÍA, A, «Consideraciones sobre el encuentro en Barajas (1963): una ocasión perdida para las relaciones hispano-marroquíes», en *Hispania*, 2013, vol. LXXIII, nº 245, septiembre-diciembre, pp. 817-844.

VILLAR, J. B, «La frontera de Ceuta con Marruecos: orígenes y conformación actual», en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 2003, núm. extraordinario, p. 274.

PEACE & SECURITY

PAIX ET SÉCURITÉ INTERNATIONALES

09
2021

EUROMEDITERRANEAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW AND INTERNATIONAL RELATIONS

SOMMAIRE / Janvier -Décembre 2021 / N° 9

EDITORIAL

José Manuel SOBRINO HEREDIA

The Loss of Institutionality in International Organizations, and their Decline in the Contemporary International Society

La pérdida de institucionalidad en las Organizaciones Internacionales, y su declive en la Sociedad Internacional contemporánea



ÉTUDES

Carmen MARTÍNEZ SAN MILLÁN

The Different Initiatives on Due Diligence for Responsible Mineral Supply Chains from Conflict-Affected and High-Risk Areas: Are there More Effective Alternatives?

Francisco PASCUAL-VIVES

Maximizing the International Human Rights Litigation Toolkit: the Role of Consensus

NOTES

Eduardo JIMÉNEZ PINEDA

The Dispute Settlement System of the Future Third UNCLOS Implementation Agreement on Biodiversity beyond National Jurisdiction (BBNJ): a Preliminary Analysis

Ángeles JIMÉNEZ GARCÍA-CARRIAZO

The Maritime Delimitation between Turkey and Libya's Government of National Accord: another Concern for the European Union

AGORA

Simone MARINAI

The Control of Migration Flows in the Central Mediterranean Sea: Insights from Recent Italian Practice

Giuseppe CATALDI

Euro-Mediterranean Experiences on Management of Migration Governance

Luis PÉREZ-PRAT DURBÁN

España y Marruecos en el estrecho de Gibraltar, el statu quo de Perejil

Francesca TASSINARI

The Externalization of Europe's Data Protection Law in Morocco: an Imperative Means for the Management of Migration Flows

Juan Manuel DE FARAMIÑÁN GILBERT

El universo de la posCOVID-19 y la recuperación de las libertades individuales

The Post-COVID-19 Universe and the Recovery of Individual Freedoms

Juan Manuel LÓPEZ ULLA

About the Case Law of the European Court of Human Rights Regarding Unaccompanied Children

Enrique DEL ÁLAMO MARCHENA

Migration and Human Displacement in the Context of Climate Change: Reflections on the Category of Climate Refugees

BIBLIOGRAPHIE CRITIQUE

OANTA, G. A: La sucesión de Estados en las Organizaciones internacionales: examen de la práctica internacional, Ed. J.M. Bosch, Barcelona, 2020, 382 pp. par Enrique DEL ÁLAMO MARCHENA

BADIA MARTÍ, A. M., HUICI SANCHO, L. (Dir.) y SÁNCHEZ COBALEDA (Ed.), Las Organizaciones Internacionales en el siglo XXI, Madrid, Marcial Pons, 2021, 358 pp. Par María de los Ángeles BELLIDO LORA



Observatory for
MIGRATION & HUMAN RIGHTS

